

Victoria, Tamaulipas, a dieciocho de octubre del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/1893/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281231122000658 presentada ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El diez de octubre del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281231122000658, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

Necesito datos cualitativos del Poder Judicial de Tamaulipas sobre las resoluciones emitidas en materia Civil en el año 2021:

Cuántas sentencias definitivas de Juicios Civiles dictadas en primera instancia, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.

Cuántas de esas sentencias definitivas de Juicios Civiles dictadas en primera instancia, fueron apeladas para su revisión en segunda instancia, en total de toda la entidad Federativa de Tamaulipas en el año 2021.

En cuántas de las Sentencias en Juicios Civiles que fueron apeladas se segunda instancia resulto procedente la apelación y fueron revocadas dichas sentencias definitivas, en total de Toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.

O cualquier otro dato objetivo y constatable que permita medir la eficacia de las resoluciones emitidas en primera instancia en el poder Judicial de Tamaulipas.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha doce de octubre del dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la plataforma nacional.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El día trece de octubre del dos mil veintidós, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"... la pagina <http://pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=Estadisticas> Judicial no contiene información como fue solicitada..... (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha catorce de octubre del dos mil veintidós, el ex Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RR/1893/2022/AI, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha siete de noviembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 10 y 11 del presente expediente.

- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial de este Órgano garante, allego un mensaje el cual contiene un oficio con número UT/373/2022, el cual se describe a continuación: Consta de ocho fojas útiles, por un solo lado de fecha dieciocho de noviembre el dos mil vestidos dirigido a la comisionada ponente de este Órgano Garante suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual expone sus alegatos en relación al presente recurso
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: 17o. P. 1311K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo

específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

“Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por lo que se actualiza la causal de procedencia de recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Previsión

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”
(Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información no corresponde con lo solicitado por el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ **Razones de la decisión:**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ *Descripción de la Solicitud de información:*

Datos cualitativos del Poder Judicial de Tamaulipas sobre las resoluciones emitidas en materia Civil en el año 2021:

Cuántas sentencias definitivas de Juicios Civiles dictadas en primera instancia, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.

Cuántas, de esas sentencias definitivas de Juicios Civiles dictadas en primera instancia, fueron apeladas para su revisión en segunda instancia, en total de toda la entidad Federativa de Tamaulipas en el año 2021.

En cuántas de las Sentencias en Juicios Civiles que fueron apeladas se segunda instancia resulto procedente la apelación y fueron revocadas dichas sentencias definitivas, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.

O cualquier otro dato objetivo y constatable que permita medir la eficacia de las resoluciones emitidas en primera instancia en el poder Judicial de Tamaulipas.

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha doce de octubre del dos mil veintidós el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" denominado "documento_adjunto_respuesta_281231122000658" dentro de este archivo se encuentra un oficio si número, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, lo cual se inserta a continuación:



RESPUESTA a la solicitud de información con
número de folio: 281231122000658
Cd. Victoria, Tamaulipas a 12 de octubre de 2022

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Derivado de la solicitud de información pública folio 281231122000658, formulada por usted a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentada el día diez de octubre del año en curso, en la que solicitó:

*"Necesito datos cuantitativos del Poder Judicial de Tamaulipas sobre las resoluciones emitidas en materia Civil en el año 2021.
Cuántas sentencias definitivas de Juicios Civiles fueron dictadas en primera instancia, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.
Cuántas de esas sentencias definitivas de Juicios Civiles dictadas en primera instancia, fueron apeladas para su revisión en segunda instancia, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.
En cuántas de las sentencias definitivas de Juicios Civiles que fueron apeladas en segunda instancia, resultó procedente la apelación y fueron revocadas dichas sentencias definitivas, en total de toda la Entidad Federativa de Tamaulipas, en el año 2021.
O cualquier otro dato objetivo y contrastable que permita medir la eficacia de las resoluciones emitidas en primera instancia en ese Poder Judicial de Tamaulipas."*

RESPUESTA:

Previo a emitir una respuesta sobre la misma, es importante mencionar que el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, libros, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro



medio, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En ese sentido, en respuesta a su solicitud, esta Unidad de Transparencia le comunica que la estadística del 2021 de los juzgados y salas del poder Judicial del Estado de Tamaulipas se encuentra publicada en la página oficial en el apartado de "Estadística Judicial", el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.judicialtam.gov.mx/estadisticas/estadistica-judicial>

a su vez también puede consultar la información publicada en los Informes de Labores, en los capítulos "2.2 Salas-Segunda Instancia" y "2.3 Juzgados Primera Instancia" y en el apartado de "Anexos Estadísticos", el cual puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.judicialtam.gov.mx/estadisticas/estadistica-judicial>

Finalmente, le comunico que con fundamento en el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en caso de inconformidad con la respuesta entregada, puede interponer, de manera directa o por medios electrónicos el RECURSO DE REVISIÓN, ya sea ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas o por conducto de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

(Sin otro particular, reciba un cordial saludo).

ATENTAMENTE


LIC. MARÍA TERESA MACÍAS VALERA
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un oficio sin número, en el cual se informa que los datos que solicita se encuentran publicados en la pagina oficial en el apartado "Estadística Judicial" y le proporcionan la liga y los pasos para acceder a esta.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues expresa textualmente lo siguiente: "Si bien es cierto que en la respuesta se encuentran medios por los cuales se obtiene información relacionada a lo solicitado. Lo cierto es que la pagina <http:pjetam.gob.mx/layout.php?seccion=EstadisticasJudicial> no contiene información como fue solicitada".

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los extremos de su respuesta inicial, y expreso nuevamente los pasos para acceder a la información, así como agregar a su informe de alegatos capturas de pantalla donde se puede visualizar la información que se solicita y puntualizar que no se encuentra obligado a elaborar documentos Ad hoc.

Al respecto a éste punto se analizarán los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 17 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado **entregó una respuesta acorde a lo solicitado**, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

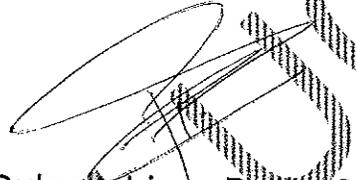
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el cinco de diciembre del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 281231122000658, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

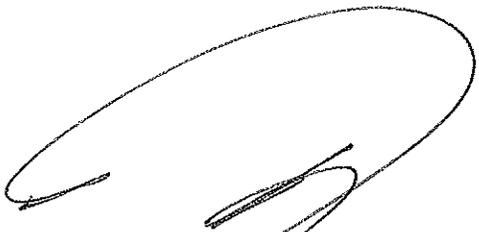
CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

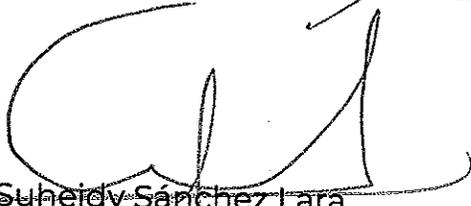
Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, mediante designación de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1893/2022/AI.